SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 representada por PER3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Eusebio López Pérez y Milcíades Feliz Encarnación; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Báez y José Miguel Feliz Feliz; cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00033, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrente, señora* PER1 *representada por el señor* PER3 *por no haber concluido, no obstante haber sido legalmente emplazada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 266/2018 de fecha doce del marzo del año dos mil dieciocho (2018) del ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona contra la sentencia civil no. Oio5-2017-S.CIV.00260 de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil diecisiete (24/10/2017) emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la señora* PER5 *al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Manuel de Jesús Báez y Miguel Feliz Feliz; quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA al ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, para la notificación de la presente decisión a la parte defectuante.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2019; **b)** acto núm. 3103/2019, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2019, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, contentivo de notificación de memorial de

casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020; **d)** acto núm. 027/2020, instrumentado en fecha 23 de enero de 2020, por el ministerial PER6 contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER7 y como parte recurrida PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoo una demanda en denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil contra el hoy recurrido, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia civil núm. 0105-2017-SCIV-00260, de fecha 24 de octubre de 2018, decidió rechazar la demanda; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar la acción recursiva, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 28 de octubre de 2019**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente, a emplazar a PER9

b) el acto núm. 3103/2019, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2019, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida en la ADD1 de la ciudad de Barahona.

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*".

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que el traslado de la notificación del memorial de casación se realizó en la provincia de Barahona, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 190 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado seis días a razón de la distancia.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 28 de octubre de 2019 y la

notificación del memorial de casación fue realizada en fecha 30 de diciembre de 2019, se verifica que el plazo de 30 días francos (aumentado seis días más en razón de la distancia, al producirse la notificación en la provincia de Barahona) vencía el miércoles 4 de diciembre de 2019. Por tanto, al ser notificado el aludido acto en fecha 30 de diciembre de 2019, luego de vencido el plazo previsto, y constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER5 contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00033, de fecha 17 de abril de 2019,

SCJ-PS-24-2142
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-03006
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MVDR-1EYR-PBGR-XF6K